

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causante:** **ADALBERTO SANTANA**  
**Radicado:** 11001-31-10-002-2022-00299-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA, contra el auto proferido el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó el decreto de unas medidas cautelares.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1.-** Cursa ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el proceso de sucesión testada del causante Adalberto Santana, fallecido el 15 de julio de 2021, abierto y radicado en auto de 6 de junio de 2022<sup>1</sup>. En dicha oportunidad, reconoció como interesada a la cónyuge sobreviviente NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA y, la requirió para que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, deben solicitarlas conforme lo reglado en el artículo 480 del Código General del Proceso, pues solicitó *"Decretar el embargo y las inscripciones de la presente demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos públicos .como lo norma el artículo 592 y s.s. del C.G. del P."*.

**2.-** Procedió el apoderado de Nohora Virginia Ortega de Santana, a través de escrito radicado el 15 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, solicitar *"al despacho se decrete las siguientes medidas cautelares de acuerdo al artículo 480 del C.G.P. y cuyos certificados de libertad se encuentran dentro del expediente"*, sobre las matrículas inmobiliarias N° 50C-1902499 y 50C-1902498 propiedad del causante y, 50C-1902496 y 50C-1902497 propiedad de la cónyuge sobreviviente. Y, adujo que, sobre las dos primeras matrículas *"el cujus realizó escrituras de confianza a sus hijos JULIAN ALBERTO Y nuera MIREYA GARZON*

<sup>1</sup> Archivo PDF "10. AUTO ADMITE 6 jun 22"

<sup>2</sup> Archivo PDF "00, SOLI. MEDIDAS CAUTELARES", folio 3, carpeta Medidas cautelares

*por tanto solicito muy respetuosamente al despacho se proceda a la inscripción de la demanda de sucesión en las respectivas matriculas inmobiliarias”.*

**3.-** A continuación, en auto del 6 de diciembre de 2022, el *a quo* procedió a requerir nuevamente al apoderado de la señora NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA, para que solicite la medida cautelar conforme al artículo 480 *ibídem*<sup>3</sup>. Finalmente, ante el silencio de la interesada, el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, mediante auto del 10 de julio de 2023<sup>4</sup>, negó la solicitud de medidas cautelares *“por resultar improcedentes para esta clase de asuntos de naturaleza liquidatoria”*, por lo que inconforme, el apoderado de Nohora Virginia Ortega de Santana, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión que negó el decreto de las medidas cautelares.

**4.-** La recurrente expuso como fundamento de la inconformidad, básicamente, que el artículo 1312 del Código Civil autoriza que *“los bienes de la sucesión pueden ser embargados y secuestrados a solicitud de la parte interesada”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, por lo que insiste, sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

**5.-** Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, la *a quo* mantuvo incólume el auto del 10 de julio de 2023 que negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre cuatro inmuebles, solicitada por Nohora Virginia Ortega de Santana, tras considerar que el artículo 480 del Código General del Proceso autoriza como medida cautelar, antes y después de la apertura del trámite sucesoral, el embargo y secuestro de los bienes propios o sociales que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, mas no la inscripción de la demanda que es una medida que tiene consecuencias diferentes y, a continuación concedió para que se surtiera ante el superior la apelación subsidiariamente interpuesta,.

**6.-** Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

---

<sup>3</sup> Archivo PDF "02. AUTO PREVIO A DECRETAR M.C. 6 dic 2022" Cuaderno Medidas Cautelares

<sup>4</sup> Archivo PDF "05. AUTO RESUELVE PETICIÓN 10 julio 23"

Resulta necesario resaltar que en este tipo de procesos las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, y, precisamente, una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez.

Y, a los procesos de sucesión les son aplicables respecto de las medidas cautelares que se decreten en su desarrollo, las reglas previstas en el artículo 480 del Código General del Proceso, norma que dispone:

*“Aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.***

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

*2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

*3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

*4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

*5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.*

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas cautelares nominadas procedentes en el trámite sucesoral son las de embargo y secuestro, que recaen i) sobre los bienes propios o sociales del causante y ii) los que formen parte del haber de la sociedad conyugal, entre los que cabe destacar, los previstos en el ordinal 5º del artículo 1781 del Código Civil, a saber “...*todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso*”, o de la sociedad patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, según el caso.

En el asunto *sub examine*, la Juzgadora de Primera Instancia negó las medidas cautelares, pues, en su concepto, lo pedido por la cónyuge sobreviviente Nohora Virginia Ortega de Santana fue la inscripción de la demanda, cautela que es improcedente en esta clase de asuntos, pues ella solo procede en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Observa el Tribunal, que el apoderado de la cónyuge desde la demanda pretende que se decrete el "embargo", sin especificar sobre cuáles bienes, y citó como fundamento el artículo 592 del Código General del Proceso, de allí que, razonablemente, el *a quo* le solicitara mediante auto de 6 de junio de 2022 adecuar el pedimento a la norma efectivamente aplicable, esto es, el artículo 480 de la misma codificación.

El requerimiento fue atendido en memorial del 15 de septiembre de 2022, en que el apoderado de Nohora Virginia Ortega de Santana solicitó *"al despacho se decrete las siguientes medidas cautelares de acuerdo al artículo 480 del C.G.P. y cuyos certificados de libertad se encuentran dentro del expediente"*, sobre las matrículas inmobiliarias N° 50C-1902499 y 50C-1902498 propiedad del causante; y, 50C-1902496 y 50C-1902497 propiedad de la cónyuge sobreviviente. adicionalmente, adujo que, sobre las dos primeras matrículas *"el cujus realizó escrituras de confianza a sus hijos JULIAN ALBERTO Y nuera MIREYA GARZON por tanto solicito muy respetuosamente al despacho se proceda a la inscripción de la demanda de sucesión en las respectivas matriculas inmobiliarias"*.

Visto así lo acontecido, se deduce que la señora Juez hizo una lectura parcial del memorial del 15 de septiembre de 2022, en tanto, concentró su atención en solo un aparte del escrito, en específico el que hace referencia a la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias. Sin embargo, desconoció que el apoderado de la cónyuge sobreviviente hizo su petición conforme al artículo 480 del Código General del Proceso, esto es, el embargo de los bienes denunciados como propiedad del causante y de la cónyuge sobreviviente.

Ahora bien, la lectura del referido memorial, permite entender que lo pedido por la hoy apelante, es que se decreten las medidas cautelares conforme al artículo 480 del Código General del Proceso, las que, en el evento de ser decretadas, deben ser inscritas en las respectivas matrículas inmobiliarias. Siendo ello así, lo procedente era que la Juzgadora de Primera Instancia, se ocupara de analizar la procedibilidad o no de decretar el embargo sobre los bienes registrados con matrículas N° 50C-1902499, 50C-1902498, 50C-1902496 y 50C-1902497; no obstante, no lo hizo.

Así las cosas, esta Sala Unipersonal, revocará el auto materia de apelación para ordenar al *a quo*, se pronuncie sobre la viabilidad de decretar el embargo solicitado por la cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

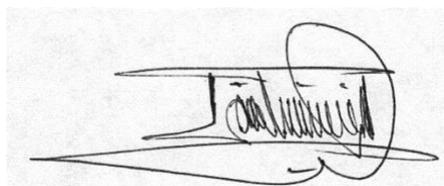
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto proferido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se **ORDENA** al *a quo*, efectúe pronunciamiento sobre la viabilidad de decretar el embargo solicitado por la cónyuge sobreviviente.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** ante la prosperidad del recurso de apelación.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado